

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022** 00366-00

Demandante: ISACHAR RODRIGO TOVAR ZULETA

Demandado: El menor M.S.T.B., representado por la señora YEIDIS MILENA BOLAÑO BARRAZA

Mediante constancia secretarial que antecede se informa al despacho que, la parte demandante aportó las diligencias de citación para notificación personal a la parte demandada, quien según la empresa de correos se negó a recibir.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación por AVISO.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso visibles en el PDF 12, a efectos de acreditar la notificación del menor demandado MSTB, observa el despacho que, no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. Lo anterior, en consideración a las siguientes razones:

El citatorio para notificación personal se advierte que, en el citatorio para notificación personal allegado, se indicó que se trata de un proceso ejecutivo singular en lugar de un proceso de impugnación de paternidad.

Además, se debe prevenir a la parte pasiva para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que el extremo pasivo, se encuentra en un municipio distinto al de la sede del Juzgado.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa del demandado, es necesario requerir a la parte actora con el fin de que envíe nuevamente la notificación personal al demandado con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 291 de la norma en cita.

Una vez subsanada la falencia indicada, y en caso de que la parte demandada no concurra a recibir notificación personal, se deberá proceder al envío del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la norma en cita, el cual deberá acompañarse de copia informal de la providencia que se notifica.

Para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le reitera a la parte interesada que, en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac974d7b08a904bfcbead063e7a349dd143fa272d53fec9b5ca7060db5eb**

Documento generado en 27/04/2023 04:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**